



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2015-00245-01
DEMANDANTE: OMAR ROJAS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20150423330099281/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de mayo 7 de 2015, a través del cual, se le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual, a su juicio, tiene derecho desde el 1º de noviembre del 2003 hasta la fecha que se retiró del servicio.

¹ Folio 1 cuaderno de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, el actor pide que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% sobre su asignación básica, y de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados.

Así mismo, solicita el demandante, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado; así como de la indexación de todos los valores reconocidos, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, al momento de su pago.

Se condene en costas a las entidades demandadas.

1.2.- Hechos²:

Indicó el actor, que ingresó al servicio de las Fuerzas Militares antes del año 2000, en calidad de soldado voluntario - infante de marina -, en vigencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, en la Base de Entrenamiento de Marina de Coveñas-Sucre.

Aseguró, que continuó vinculado bajo esa norma hasta el mes de septiembre del año 2003, fecha en la que por disposición de sus superiores y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, se ordenó su incorporación y de los demás soldados voluntarios, bajo la nueva denominación de soldado profesional y/o infante de marina profesional, en virtud de la orden administrativa de personal OAPNR 262 de agosto 14 de 2003.

En virtud de lo anterior, a partir del mes de noviembre del año 2003, su salario se fue desmejorado en un 20%, *“ya que como soldado voluntario*

² Folios 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

por concepto de salario le pagaban el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementando en un 60%, y desde noviembre de 2003 le empiezan a pagar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, en contravía a lo que dispuesto el artículo primero del decreto 1794 de 2000".

El día 28 de febrero de 2011, el demandante presentó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual, se le dejó de pagar. La entidad dio respuesta en el mes de diciembre de 2011.

El actor, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla, el 27 de marzo de 2014, realizándose la audiencia el día 7 de junio de 2012.

El día 7 de mayo de 2014, el demandante presentó nuevamente petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica se le dejó de pagar.

Posteriormente, el 16 de abril de 2015, el actor reiteró tal petición; sin embargo, la entidad mediante Oficio No. 20150423330099281/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de mayo 7 de 2015, resolvió negativamente su solicitud.

En su **concepto de violación**, expuso, que las normas de rango constitucional citadas se vulneran de manera flagrante y ostensible, como lo son los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 13, 25, 29, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; artículos 138, 168 a 182 del CPACA; artículos 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992; Ley 131 de 1985; Decretos 1793 y 1794 del 2000, artículos 13, 14, 15, 21 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 38, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil; artículos 42, numeral 6, y 43 numeral 1 del Código General del Proceso.

Asegura que la Constitución Política consagra el derecho y deber al trabajo, indicando que gozaran de la especial protección del Estado y que es el mismo Estado, el encargado de respetar y hacer respetar a todos y cada uno de los derechos de los asociados.

Recalca, que en el presente caso se está frente a unos derechos de carácter laboral, que han sido adquiridos por el demandante, por las funciones que desempeñaba y que no pueden ser desconocidos por la negligencia e interpretación errónea, de las disposiciones por parte de los funcionarios de la administración, pues, se encuentra frente a una situación jurídica consolidada, un derecho salarial causado, que debe entrar a hacer parte de su patrimonio.

1.3. Contestación de la demanda³.

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se opuso a todas las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la entidad ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, y el señor OMAR ROJAS CAICEDO, en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

Propuso las excepciones de (i) presunción de legalidad del acto acusado; (ii) cobro de lo no debido; (iii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación; (iv) inactividad injustificada del interesado prescripción; (v) buena fe; y (vi) innominada.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 10 de julio de 2017, declara probada la excepción de prescripción y en consecuencia, niega las súplicas de la demanda.

³ Folios 51 - 70, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 152 - 156, cuaderno de primera instancia.

Como fundamento de su decisión, señala el A-quo, que los soldados vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. En el caso del actor, se acredita que fue incorporado como soldado voluntario desde el día 1º de julio de 1992, hasta el 13 de agosto de 2003 y se desempeñó como Infante de Marina Profesional desde el 14 de agosto de 2003, hasta su retiro, por lo cual, efectivamente, tiene derecho a devengar una asignación básica mensual incrementada en un 60%, y no en un 40%, como se hizo durante el servicio activo a partir del año 2003.

Ahora bien, estima el juez de primera instancia, que el actor presenta la respectiva petición, por primera vez, el 28 de febrero de 2011, por lo que tendría derecho a que se le cancelara lo dejado de percibir en su asignación básica, a partir del 28 de febrero de 2007; no obstante lo anterior, tal petición interrumpió la prescripción por una sola vez y por el mismo término, lo cual indica que debió presentar su demanda hasta el 28 de febrero de 2015 para no verse afectado por el fenómeno de la prescripción; sin embargo, la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2015, razón por la cual, el reajuste de la asignación básica mensual se encuentra prescrito.

Aunado a lo anterior, considera el juez, que el actor se retiró del servicio el 29 de julio de 2011, devengando a partir de entonces, ya no asignación básica, sino asignación de retiro, por lo que reitera, que no hay lugar a cancelar reajuste alguno respecto de la asignación básica mensual por haber operado el fenómeno de la prescripción.

1.5.- El recurso⁵.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el A-quo tuvo, únicamente en cuenta, para el conteo del término prescriptivo la

⁵ Folios 161 - 164, cuaderno de primera instancia.

petición elevada por primera vez el 28 de febrero de 2011, la cual hizo cuando aún se encontraba vigente en el servicio, ostentando su condición de Infante de Marina Profesional, condición que mantuvo hasta su retiro definitivo (29 de julio de 2011); y que por encontrarse frente a prestaciones periódicas de carácter salarial y prestacional, tenía la oportunidad de suscitar con posterioridad otras reclamaciones, ya que lo que prescribe no es el derecho, sino los montos salariales y prestacionales causados que se dejaron de pagar.

Alega, que si en gracia de discusión se aceptara que el retroactivo generado entre el 28 de febrero de 2007 y el 28 de febrero de 2011 se encuentra prescrito, por no haberse presentado la demanda dentro de los cuatro años siguientes a la radicación de la primera petición, la solicitud del 16 de abril de 2015, que generó el acto administrativo y que negó el reajuste salarial del 20%, si fue radicado dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del retiro definitivo como soldado profesional, lo que le da derecho a que se le reconozca el reajuste salarial pretendido, como también el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre los emolumentos y demás prestaciones sociales devengadas antes de la fecha del retiro definitivo, pues, se debe contar el término prescriptivo desde la radicación de la solicitud del 16 de abril de 2015 cuatro años hacia atrás, es decir hasta el 16 de abril de 2011.

Por lo anterior, aduce, que no se encuentran prescritos los reajustes salariales y prestacionales solicitados, respecto de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de los mismos, como también de la reliquidación de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta que estas se liquidan de conformidad con el último salario devengado, y al pago de los intereses moratorios por el no pago completo y oportuno de las cesantías.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia. - Mediante auto de 25 de septiembre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁶.

- En proveído del 31 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público, para que emitiera su concepto de fondo⁷.

- La parte demandante, alegó en esta instancia procesal, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de apelación⁸.

- La parte demandada no alegó en esta instancia procesal, y el señor Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta ocasión.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestiones preliminares. Impedimento de Magistrada.

La Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que en su condición de Juez, tramitó el proceso objeto de apelación, tomando determinaciones que marcaron su derrotero, atendiendo así, lo dispuesto en el art. 130 del CPACA⁹, en concordancia con el art. 141.2 del C. G. del P.¹⁰

Frente a tal manifestación, la Sala se inclina por su aceptación, garantizando así, la independencia y autonomía de la decisión judicial, que sería afectada, si quien tramitó el proceso en primera instancia en

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 12 - 14, cuaderno de segunda instancia.

⁹ "**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:..."

¹⁰ "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

condición de Juez, tomando algunas de las determinaciones, lo hace como integrante del a quem.

2.2. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Se encuentra prescrito el derecho del accionante al reconocimiento y pago de reajuste salarial del 40% al 60% por indebida aplicación del Decreto 1794 de 2000?

2.4. Análisis de la Sala.

-. Prescripción de los derechos prestacionales de los miembros de las Fuerzas Militares.

La Ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las mesadas pensionales en el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual, no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Al respecto se puede traer a colación lo contemplado por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990:

“Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en **cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito o recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se señaló:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito o recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

Como se observa, existe una contraposición en los términos de exigibilidad de los derechos prestacionales, luego entonces, la figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la Ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En relación con la prescripción, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de dar aplicación a la prescripción cuatrienal, de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pese a lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004, manifestando:

“De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligibilidad, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De modo que el Presidente de la República, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esta última, pero que concretan más su contenido, con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica; normas que reciben el nombre de Decretos Reglamentarios.

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento.

En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."¹¹.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo Exp. N° 0628-08, con ponencia del Consejero GUSTAVO GÓMEZ

Posteriormente, este tema también fue punto de análisis en la sentencia de unificación fechada 25 de agosto de 2016, señalando en dicha oportunidad¹²:

*“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; **por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**”*

En este orden, la prescripción que en esta providencia se decretará será ajustada a línea jurisprudencial antes descrita, que no es otra que la contemplada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, esto es la de los cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles los derechos.

2.3. Caso concreto.

En el presente asunto, el A quo, estima que el actor tiene derecho a devengar una asignación básica mensual incrementada en un 60% y no en un 40%, como se hizo durante el servicio activo a partir del año 2003; no obstante, el demandante hizo la respectiva reclamación, por primera vez, el 28 de febrero de 2011, la cual interrumpió la prescripción por una sola vez y por el mismo término, debiendo presentar la demanda hasta el 28 de febrero de 2015; sin embargo, lo hizo el 24 de noviembre de 2015, razón por la cual, el reajuste de la asignación básica mensual se encuentra prescrito.

Lo anterior es controvertido por la parte actora, aduciendo que se tuvo en cuenta para el conteo del término prescriptivo, únicamente la petición elevada por primera vez el 28 de febrero de 2011 y que por encontrarse

ARANGUREN, posición reiterada en la sentencia del 10 de octubre de 2013. Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCÓN.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

frente a prestaciones periódicas, tenía la oportunidad de suscitar con posterioridad otras reclamaciones, ya que no prescribe el derecho, sino los montos salariales y prestaciones causados que se dejaron de pagar.

Alega, que si en gracia de discusión se aceptara que el retroactivo generado entre el 28 de febrero de 2007 y el 28 de febrero de 2011 se encuentra prescrito, la solicitud del 16 de abril de 2015, si fue radicada dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su retiro definitivo como soldado profesional, lo que le da derecho a que se le reconozca lo pretendido respecto de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011.

Analizadas las anteriores posturas, la Sala le advierte que no le asiste razón a la parte actora, en cuanto al reclamo de la prescripción de los derechos discutidos, pues, hace una errónea interpretación frente a la aplicación de tal fenómeno.

En efecto, se precisa, que la prescripción, es entendida, como aquel modo de extinguir las obligaciones y en caso como el estudiado, opera, por regla general, al cabo de los cuatro (4) años siguientes, a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho y se interrumpe, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración, aclarándose, que la interrupción opera por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Siendo ello así, se advierte en el presente asunto, que el actor efectuó la primera reclamación de reclamación de los derechos discutidos, el **28 de febrero de 2011** (folios 18 - 19), por lo que contados cuatro (4) años hacia atrás, tenemos que prescribió el derecho a recibir la reliquidación de su asignación básica desde el **28 de febrero de 2007**.

Para efectos de la prescripción, tal petición constituye la primera formulada, por ende, la que interrumpió su término, por una sola vez, de ahí que no habiéndose presentado la demanda, dentro de los cuatro años

siguientes al 28 de febrero de 2011, la prescripción solo se vuelve a interrumpir, con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 24 de noviembre de 2015 (folio 8); fecha ésta última, para la cual el señor Omar Rojas Caicedo, no devengaba asignación básica, sino asignación de retiro. En tal sentido, le asiste razón al A-quo, para declarar probada la excepción de prescripción del reajuste de la asignación básica que devengaba el actor.

Finalmente se precisa, que como efectivamente el actor le asistía el derecho a devengar una asignación básica mensual incrementada en un 60% y no en un 40%, como se hizo durante el servicio activo a partir del año 2003, se considera que la base de la asignación de retiro del señor Rojas Caicedo se encuentra mal calculada; sin embargo, tal reajuste no fue solicitado en la demanda, pue la misma se dirigió a la asignación básica y demás prestaciones devengadas mientras estuvo en servicio activo el actor, por lo que siendo ello así, este Tribunal se releva de hacer tal análisis, para no afectar el principio de congruencia que asiste al proceso.

3. Condena en costas. Segunda Instancia

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el A quo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto y entendido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0053/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con impedimento aceptado)